


RECURSO DE REVISIÓN**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón****Recurrente: Joaquin Rodarte****Expediente: 029/2010****Consejero Instructor: Luis González Briseño**

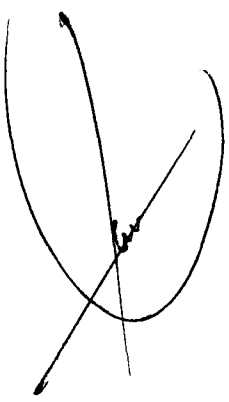
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 029/2010, promovido por **Joaquin Rodarte** en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de enero de dos mil diez, Joaquin Rodarte presentó una solicitud de información con número de folio 00014610, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuenta el municipio con cámaras urbanas de vigilancia? En caso de tenerlas especificar ubicación”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diez, el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:





“Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil(sic), a través del C. Gral. Brig. I. C. E. RET, Carlos Bibiano Villa Castillo remite oficio No. DGSPM/DG/050/2010 referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información Pública(sic) asumido por la actual administración.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Atentamente la titular de la Unidad de Transparencia Municipal ”.

Oficio Num.(sic) DGSPM/DG/050/2010.-
Asunto: RESPUESTA.-

“... Por medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludo y en relación a su expediente 042/2010 con fecha del 28 de Enero del 2010, se anexa al presente Relación de Cámaras Urbanas con las que cuenta el Municipio.

Sin mas por el momento y agradeciendo de antemano sus atenciones me es grato reiterar a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración”. (sic)

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de febrero de dos mil diez, este Instituto recibió por escrito un recurso de revisión, interpuesto por Joaquín Rodarte en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No es posible ver la información solicitada

CUARTO. TURNO. El día once (11) de febrero del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 29/2010, remitiéndolo el día dieciséis (16) de febrero del presente año al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/105/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 029/2010, interpuesto por Joaquín Rodarte en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho

acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/111/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"... Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al presente recurso de revisión 29/2010 recibido por medio electrónico con fecha 18 De(sic) febrero de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00014610 que interpuso el C. Joaquin Rodarte, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información pública y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00014610 con fecha 27 de Enero del 2009 en la que solicita: [...]

A lo anterior, la Dirección General de Seguridad Pública municipal(sic) Y(sic) Protección Ciudadana mediante escrito Num.(sic) DGSPM/DG/050/2010 de fecha 05 de febrero del 2010, anexa copia de lo solicitado, y debido a un error involuntario no se aprecia a la perfección la respuesta, por tal motivo enviamos por este conducto la información en un formato legible para satisfacción del ahora recurrente.

Por último y en virtud de que la información apelada es ahora proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, (sic) de la ley de acceso a la información y protección de datos personales.(sic)

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se se recibió el 18 de febrero del Año(sic) en curso

Segundo.- se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se proporcione(sic) completa, en tiempo y forma al solicitante. ... "

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (18:11 horas), se considera del día veintiocho (28) del mismo mes y año. El sujeto obligado emitió su respuesta el día ocho (08) de febrero del año dos mil diez.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de febrero del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día primero (01) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho (08) de febrero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El Ayuntamiento de Torreón, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

5

QUINTO. El ciudadano solicitó saber del sujeto obligado si cuenta con cámaras urbanas y, en su caso especificar la ubicación.

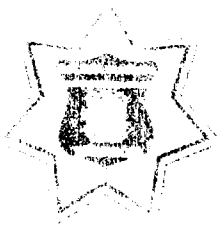
Al respecto, el Ayuntamiento de Torreón dio respuesta vía Infocoahuila adjuntando copia de oficio del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien a su vez anexa documento y el cual, refiere el sujeto obligado, contiene relación de cámaras urbanas.

De lo anterior podemos inferir en primer término que, se siguió el procedimiento previsto en el artículo 106, en relación con el 97 fracción X de la ley de la materia, relativos a que una vez que es admitida una solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

En la presente causa el sujeto obligado emitió en tiempo respuesta a la solicitud de información mediante el oficio correspondiente, sin embargo del análisis de las constancias se advierte que adjuntó documento que es ilegible y por lo tanto incomprensible.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso adjunta el documento en formato legible, del cual se puede apreciar la información solicitada por Joaquin Rodarte.

De tal forma se advierte que la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, y para lo cual este Instituto considera oportuno plasmar en la presente resolución dicha relación de cámaras urbanas.



DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE UBICACIÓN DE CÁMARAS

- 1.-Blvd. Independencia y Calz Río Bravo.
- 2.-Blvd. Independencia y Mónaco.
- 3.-Blvd. Independencia y Calz. Cuauhtemoc.
- 4.-Blvd. Independencia y Calz Colón.
- 5.-Blvd. Revolución y Calz. Colón.
- 6.-Blvd. Revolución y Calz Cuauhtemoc.
- 7.-Blvd. Revolución y Calz Paseo de la Rosita.
- 8.-Blvd. Revolución y Calz Saltillo 400.
- 9.-Blvd. Revolución y Calz. José Vasconcelos.
- 10.-Blvd. Torreón – Matamoros y Blvd. Rodríguez Triana
- 11.-Blvd. Diagonal Reforma y Calz. Abastos.

Por lo anterior y en virtud de que se llevó a cabo lo necesario para garantizar el acceso a la información pública, se considera que el presente recurso queda sin materia al concretarse el acceso a la información pública solicitada. Ya que en caso contrario, emitiría resolución que modifica la respuesta y que tendría el mismo efecto de poner a disposición del recurrente la información que aquí se plasmó, como se realiza en el cuerpo de la presente resolución.

Al respecto el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

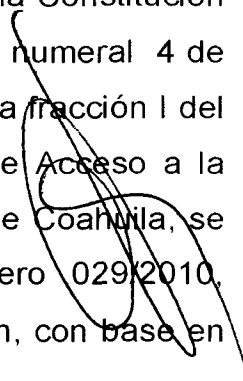


SEXTO. Finalmente, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, el cual prevé que el recurso será sobreseido precisamente cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo tanto procede sobreseer la presente causa.

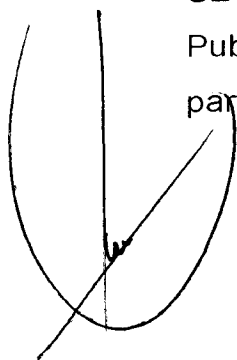
Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

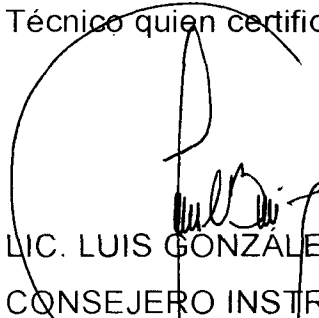
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en la fracción I del artículo 27 en relación con la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el presente recurso de revisión registrado con el número 029/2010, interpuesto por Joaquin Rodarte, en contra del Ayuntamiento de Torreón, con base en que ha quedado sin materia.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.



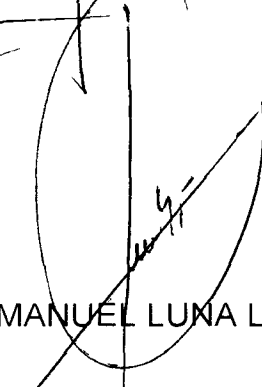
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO